Puerto Madryn,  de agosto de 2016.

**VISTOS Y CONSIDERANDO**:

Estos autos caratulados **"I. F. S.A. s/ Concurso preventivo" (Expte. N° 150 - Año 2016)**, venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 388/14), por haber interpuesto la concursada recurso de apelación contra la resolución de fecha 06/04/2016, obrante a fs. 1300 de las actuaciones.

**I.** Mediante el resolutorio apelado el *a quo* dispuso que, previo a la homologación del acuerdo preventivo, la concursada debía acompañar la conformidad de la AFIP en su calidad de único acreedor en su categoría.

Contra el mismo se alza la apelante en tanto entiende que la AFIP fue categorizada como único integrante de la categoría especial. Que el acogimiento incondicional y literal al plan de pagos que exige la presentación efectuada suple la conformidad de dicho organismo racaudatorio en los términos del art. 45 LCQ. Que debe tenerse en cuenta, además, que el organismo se ha pronunciado en el sentido que dicha solicitud se ajusta a las exigencias del referido trámite y que para la materialización del ingreso por sistema informático al plan de facilidades de pago de la deuda, es necesario que en forma previa se homologue el acuerdo preventivo.

Afirma que de la resolución RG AFIP 3587/14 se advierte que la formulación de una propuesta a la AFIP resulta una adhesión a las condiciones fijadas por el propio organismo, en tanto no contempla ninguna negociación por el deudor y constituye una alternativa de pago que se impone con parámetros establecidos por el ente fiscal.

Agrega que no puede hablarse de una aceptación o conformidad del Fisco, sino más bien que el deudor adhiere a la moratoria y si cumple las condiciones de la normativa se aprueba el plan de pagos. En tanto que la normativa fiscal impide todo tipo de negociación el deudor concursado no tiene otra alternativa que adherir a este tipo de plan de facilidades de pago, lo que implica una autoexclusión del acreedor fiscal quien establece de antemano y en forma unilateral cual es el régimen legal al que deben someterse los deudores.

**II.** Examinadas las constancias de las actuaciones se advierte, que a fs. 1412/1417 de las mismas obra la acreditación de la resolución 27/16 de la AFIP (Regional Comodoro Rivadavia), mediante la que el citado organismo presta conformidad a la modalidad de cancelación ofrecida por I. F. S.A., en orden a lograr la homologación del acuerdo preventivo respecto del crédito declarado admisible.

Es presupuesto de los recursos la existencia de un gravamen o interés (cfr. Hitters, "*Técnica*…", Librería Editora Platense" 1985, pág. 42). De tal suerte que, si tenemos en cuenta que el agravio que se encuentra a estudio de este Cuerpo es relativo a la resolución que supeditó la homologación del acuerdo preventivo a la conformidad de la AFIP, se colige que la cuestión en ese punto resulta abstracta, ello por no existir un gravamen actual con relación a dicha resolución en razón de haberse prestado la conformidad requerida por el *a quo* al respecto.

Es evidente que, en la especie, el interés o gravamen en la actualidad desapareció, por tanto debe recordarse en este sentido, que para instar el ejercicio de la jurisdicción del Tribunal, es necesario que la controversia que se intente traer a su conocimiento no se reduzca a una cuestión abstracta,

como sería la que pudiera plantear quien ya carece de interés jurídico susceptible de ser eficazmente tutelado por el pronunciamiento a dictarse (CSJN, Fallos 312:995/ 328:2440).

El recurso de apelación presupone necesariamente un agravio actual, lo que implica que el mismo debe existir al momento de apelar y subsistir al momento de dictar sentencia. No dándose dicho presupuesto, corresponde

declarar abstracta la cuestión.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

**RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto a fs. 1304, por haberse tornado abstracta la cuestión planteada.
2. **SIN** imposición de costas en esta instancia (art. 69 CPCC).
3. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso (Art. 7 y 8 Ley V N° 17).

Registrada bajo N°  /16 SIC.